



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 217/2015

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.F.V., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 213/2015 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 16 de septiembre de 2008, alrededor de las 18:00 horas, mientras transitaba por la calle Rubens Marichal López, en las inmediaciones de la entrada del Centro de Mayores de Ifara, sufrió una caída a causa del mal estado en el que se hallaba la calle, puesto que se estaban realizando unas obras en uno de los inmuebles situado en ella y el firme estaba bastante deteriorado

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

y con abundante gravilla. Además, la calle, incluida las aceras, estaba ocupada por maquinaria de la obra referida.

Esta caída, que no pudo evitar pese a llevar un calzado adecuado y caminar con el mayor cuidado posible, le ocasionó un esguince en el tobillo izquierdo de grado III, solicitando la indemnización correspondiente a dicha lesión y los gastos que se vio obligada a realizar por tal motivo.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 20 de octubre de 2008.

En cuanto a su tramitación, cuenta con la totalidad de los trámites exigidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, informe del Servicio, periodo probatorio, practicándose las pruebas testificales propuestas, y trámite de vista y audiencia.

El día 28 de abril de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen. La solicitud de dictamen tuvo registro de entrada en este Consejo Consultivo el día 20 de mayo de 2015, lo que aumenta aún más el excesivo tiempo que se ha tardado en emitir la Propuesta de Resolución en este procedimiento, que se inició cerca de 7 años atrás, habiendo vencido el plazo resolutorio establecido para resolver los procedimientos administrativos por la normativa aplicable (art. 42.2 LRJAP-PAC y el art. 13.3 RPAPRP), injustificadamente.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC. Sin embargo, ni se le requirió a la afectada ni presentó su D.N.I.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, pues el órgano instructor considera que de lo actuado en la fase de instrucción sólo puede

considerarse que la obra estaba señalizada y que la interesada debía extremar la diligencia, lo que no hizo.

Por ello, se entiende por parte de la Administración que no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños reclamados.

2. En este caso, se ha demostrado la realidad de las alegaciones realizadas por la interesada a través de la declaraciones de testigos presenciales que no guardan relación alguna con la interesada, siendo incierto que no fueran testigos directos del hecho lesivo tal y como incorrectamente se expresa por la Administración en el punto 4.8 del fundamento III de la Propuesta de Resolución, coincidiendo ambos en corroborar lo manifestado por la interesada; es decir, que se resbaló debido a la tierra existente en el firme de la calle.

Además, tanto por sus testimonios como por lo expuesto en el informe del Servicio de 29 de julio de 2007 (página 44 del expediente) ha quedado probado el mal estado de la calle donde se produjo el siniestro, manifestándose en el punto 1º del informe "(q)ue el estado de la calle es consecuencia de las obras de edificación, apreciándose que han hecho excavaciones en la vía sin autorización (imagen 3 y 7). Que no existe acera y que la obra no ha habilitado un paso para el tránsito de los peatones, obligándoles a circular por la vía. El balizamiento y circulación es incorrecto (imagen 2)". Por lo tanto, si bien es cierto que la obra estaba señalizada, también lo es que lo estaba de forma incorrecta, a diferencia de lo señalado en la Propuesta de Resolución.

Asimismo, también prueba la realidad el accidente el parte del Servicio de Urgencias Canario, pues una de sus unidades atendió a la reclamante en el lugar de los hechos, trasladándola luego a un Centro hospitalario.

Por último, el daño físico referido por la interesada ha resultado probado a través de la documentación médica aportada al expediente, pero no los gastos que reclama.

3. Debe decirse que, si bien, al ser una obra privada, no cabe deducir de ella en principio responsabilidad patrimonial de la Administración, sin embargo, en el caso que nos ocupa el funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente puesto que la Administración, que concedió una licencia de obras a la empresa "P.P.L., S.A." para la terminación de tres edificios de tres plantas en la zona, no controló debidamente que dichas obras se ejecutaran conforme a lo autorizado, ni tampoco el

estado de la vía de su titularidad. El incumplimiento de su obligación *in vigilando* da lugar a la plena responsabilidad patrimonial de la Administración.

En relación con ello, este Organismo ha manifestado de forma reiterada, como por ejemplo se hace en el Dictamen 811/2010, de 9 de diciembre, que:

«Es preciso reiterar, en efecto, lo que de forma constante sostiene este Consejo Consultivo, por ejemplo, en su reciente Dictamen 431/2010, de 30 de junio: “El funcionamiento del servicio público viario ha sido deficiente, pues no se han mantenido las vías públicas de su titularidad y los elementos que forman parte de las mismas en un adecuado estado de conservación, no garantizándose la seguridad de sus usuarios. Así, la Administración no cumplió con su obligación *in vigilando*, habiendo quedado constatado que el requerimiento que se hizo a la empresa titular de la red telefónica y de la tapa de registro mencionada fue tardío, lo que es demostrativo de que el control sobre el estado de las instalaciones existentes en las aceras, realizado por la Administración municipal, no se hizo adecuadamente ni a su debido tiempo, tan pronto como pudo ser advertida la anomalía existente en la tapa registro de referencia”.

Además, en el Dictamen 570/2010, de 28 de julio (Sección 2ª), se afirma que “Tal deficiencia en la acera resulta imputable al Ayuntamiento, que ha de asegurar que las arquetas y cajas de registro de los diferentes servicios instalados bajo la superficie de la calzada y de las aceras dispongan de tapas fijadas al suelo y a su nivel, para no poner en riesgo el paso de vehículos o, como en este caso, de viandantes; ello aunque la titularidad de tales instalaciones no le corresponda directamente, y sin perjuicio de la posibilidad de repetir en su caso contra la compañía suministradora (...).

Por lo tanto, de ello se infiere, primeramente, que la realización de obras en la acera, por lo tanto, en el ámbito del dominio público, por parte de la empresa de telecomunicaciones mencionada, no interrumpe la prestación del servicio público viario frente a los usuarios de la misma, siendo responsable durante las misma y, obviamente, con posterioridad a ella de los daños causados por el mal estado de la acera.

Asimismo, la intervención de dicha empresa no causa la ruptura del nexo causal, pues la misma actuó con permiso de la Administración y se ha de entender que debía realizar las obras en el pavimento de la acera de la forma precisa para no provocar deficiencias en ella y que, tras las mismas, la Administración comprobaría que no presentaban las aceras ninguna deficiencia».

Todo lo cual es aplicable también a este supuesto.

4. Por todo ello, existe plena relación causal entre el funcionamiento deficiente del servicio público afectado, el viario, y el daño sufrido por la interesada, no habiéndose demostrado negligencia alguna por su parte puesto que el mal estado general de la vía y las características propias de las deficiencias que presentaba hacía que el hecho de transitar por ella, aun cuando se pusiera la máxima atención, como hizo la interesada, fuera peligroso para cualquiera.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada por la interesada, no es conforme a Derecho por los motivos aducidos en este fundamento.

A la interesada le corresponde una indemnización en la cuantía en que valora la empresa aseguradora sus lesiones, 10.565,43 euros, cantidad que se ha justificado correctamente y que resulta ser proporcional a los daños y secuelas padecidos. Además, dicha cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Finalmente, la Administración, si lo estima conveniente, puede repetir contra la empresa privada que realizó dichas obras.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho debiéndose indemnizar a la reclamante según lo señalado en el Fundamento III de este Dictamen.